

Asunto : Ejecutivo a continuación – costas procesales
Radicación : 500013103004 1999 00088 00
Demandante : Multiconstrucciones Ltda. y otros.
Demandado : YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite procesal pertinente, debe indicarse que en este momento procesal es viable la solicitud que en otrora oportunidad elevó el apoderado judicial de los demandados dentro del trámite ejecutivo inicial, esto es, por parte de MULTICONSTRUCCIONES LIMITADA, ROSALBA GIRALDO y LAURA CRISTINA SÁNCHEZ GIRALDO, en la que pidió se libre mandamiento ejecutivo por el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia en los montos y proporciones que le corresponde a sus representados, excluyendo a la señora MARITZA BARBA FLOREZ, en contra de FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA y YINA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS, las cuales fueron aprobadas mediante auto de 3 de noviembre de 2021; por tanto, el juzgado accederá a la petición de librar mandamiento ejecutivo a continuación; empero, no en la forma pedida sino en la forma que por ley corresponde y de conformidad con el artículo 430 del estatuto adjetivo.

En tal sentido, se libraré mandamiento de pago en contra de YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS, más no del FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, porque mediante auto de 18 de agosto de 2016 (fl. 113 C. Tribunal Superior), el Tribunal Superior de este Distrito Judicial aceptó la cesión de crédito que efectuó el mencionado sujeto a favor de CARMENZA GÓMEZ ANGARITA, seguidamente –en el mismo proveído- también aceptó la cesión de crédito que hizo esta última a la aquí YIRA STEFFANY CASTELLANOS CUBILLOS.

Por consiguiente, es evidente que en virtud de la referida **cesión de crédito** la demandante en el ejecutivo mixto es únicamente la cesionaria señora YIRA STEFFANY CASTELLANOS CUBILLOS, lo anterior de conformidad el artículo 1965 del C.C, y no FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA.

Igualmente se ordenará la notificación por estados a la demandada, ya que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior (2 jul. 21), de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto con anterioridad, se **DISPONE:**

1. LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS y a favor de MULTICONSTRUCCIONES LIMITADA, por la siguiente suma de dinero:

\$21.427.347,90, por concepto de las COSTAS impuestas en primera instancia, debidamente liquidadas y aprobadas, mediante auto de 3 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 10 de noviembre de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

2. LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS y a favor de LAURA CRISTINA SANCHEZ GIRALDO y ROSALBA GIRALDO CARDONA, por la siguiente suma de dinero:

\$4.000.000, por concepto de las COSTAS impuestas en primera instancia, debidamente liquidadas y aprobadas, mediante auto de 3 de noviembre de 2021.

Asunto : Ejecutivo a continuación – costas procesales
Radicación : 500013103004 1999 00088 00
Demandante : Multiconstrucciones Ltda. y otros.
Demandado : YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 10 de noviembre de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

3. LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS y a favor de MULTICONSTRUCCIONES LIMITADA, LAURA CRISTINA SANCHEZ GIRALDO y ROSALBA GIRALDO CARDONA, por la siguiente suma de dinero:

\$1.362.789, por concepto de las COSTAS impuestas en segunda instancia, proporción que corresponde a prorrata a favor de los aquí ejecutantes (descontado la parte correspondiente a Laura Maritza Barba Flores), debidamente liquidadas y aprobadas, mediante auto de 3 de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, liquidada a la tasa legal del 6% anual, desde el día 10 de noviembre de 2021, hasta cuando el pago se efectúe.

2. ORDENAR a la parte demandada que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del C.G.P.

4. Notificar este proveído, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, por ESTADO. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

5. NEGAR el mandamiento ejecutivo respecto del FIDEICOMISO ACTIVOS ALTERNATIVOS BETA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)

C. Ejecutivo seguido de ejecutivo / KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23869fe5c269e2c4d58df02e3d45074457eaf9f5369390666d383bcdbda8d76**
Documento generado en 23/11/2021 03:42:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo a continuación – costas procesales
Radicación : 500013103004 1999 00088 00
Demandante : Multiconstrucciones Ltda. y otros.
Demandado : Fideicomiso Activos Alternativos Beta y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. En atención a la solicitud del apoderado de los ejecutantes (fl. 3.1), consistente en que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares en su totalidad y la entrega de los dineros puestos a disposición de este asunto por parte de la DIAN, los cuales pertenecen al demandado MULTICONSTRUCCIONES LIMITADA, se le advierte deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del auto de 2 de julio de 2021, en donde se explicó que en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado–numeral ratificado por el Superior- dispuso expresamente dejar los remanentes de este asunto a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, con relación al inmueble de la demandada MARITZA BARBA FLOREZ, y del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, los bienes en general aquí cautelados de propiedad del ejecutado MULTICONSTRUCCIONES LTDA., medida cautelar que incluye los dineros que puedan existir a favor de MULTICONSTRUCCIONES LTDA, dentro del presente asunto, inclusive los que fueron puesto a disposición por parte de la DIAN a través de oficio de 11 de marzo de 2005 – como lo informó el peticionario- comoquiera que en el oficio que comunicó el embargo de remanentes del que se tomó nota y que procede del homologado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (fl. 7 C. Medidas Cautelares), se indicó expresamente que dicha medida recaía sobre *“los bienes que le lleguen a quedar o que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado MULTICONSTRUCCIONES LTDA.”* (se resalta), por lo que no podría desconocerse tal medida y lo que ella abarca o implica en la forma en que fue decretado, por consiguiente, no hay lugar a entregar dichos dineros a favor del demandado MULTICONSTRUCCIONES LTDA., sino que deben ponerse a disposición del estrado judicial que los embargó, de conformidad con el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P., que a la letra prevé:

Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

(...)

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso. (...)

En ese orden, si aun no se ha hecho, se ordena que por **secretaría** se ponga a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad dichos dineros que pertenecían al demandado MULTICONSTRUCCIONES LTDA. –por el aludido embargo de remanentes- los cuales se encuentran enunciados a folio 168 del cuaderno principal del expediente.

Y adviértase que este despacho ya había resuelto la petición aquí elevada en auto de 02 de julio de 2021, en el cual se mencionó: *“le ordena estarse a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado de 1 de octubre de 2014 –numeral ratificado por el Superior- en el que se dispuso expresamente dejar los remanentes de este asunto a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, con relación al inmueble de Maritza Barba Florez, y del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, los bienes de propiedad del ejecutado Multiconstrucciones Ltda.”*

Asunto : Ejecutivo a continuación – costas procesales
Radicación : 500013103004 1999 00088 00
Demandante : Multiconstrucciones Ltda. y otros.
Demandado : Fideicomiso Activos Alternativos Beta y otro

2. Con relación a la petición de cancelación de la hipoteca a favor del banco Ahorramás sobre los predios hipotecados, se le informa al memorialista que esta es una petición que debe adelantar directamente ante la entidad ejecutante a favor de quien está inscrita la hipoteca en el certificado de libertad y tradición de los inmuebles en comento.

Ahora, se resalta que si bien junto con la petición en comento se aportaron uno oficios de cancelación de medidas cautelares por embargo de remanentes en contra del demandado MULTICONSTRUCCIONES LTDA. (ver PDF 3.2 y 3.3.; Exp. Digital), lo cierto es que dichos oficios son procedentes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, por procesos que conoció ese juzgado en contra de la mencionada sociedad distintos a los procesos en donde se embargaron remanentes dentro del trámite ejecutivo mixto inicial de la referencia, pues los procesos en los que se tomó nota de los remanentes y a los que se ordenó poner a disposición los bienes cautelados, son del JUZGADO PRIMERO Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

3. Por otro lado, vista la petición del apoderado de los ejecutantes (fl. 4.1), consistente en que se sirva oficiar a los secuestres de los inmuebles que aquí habían sido embargados para que procedan a entregar dichos bienes a la parte demandada, atendiendo el fallo absolutorio a favor de esa parte, se le reitera que dicha petición no es procedente atendiendo el embargo de remanentes y la puesta a disposición de dichos bienes y las diligencias de secuestro de los mismos para que surtan efectos en los procesos que cursan ante el JUZGADO PRIMERO Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, en contra de MULTICONSTRUCCIONES LTDA. y MARITZA BARBA FLOREZ, tal como consta en los Oficios n° 0420 y 0422 expedidos por la secretaria de este despacho (PDF. 17 y 18; C. Medidas Cautelares); entonces, es ante los estrados que embargaron los remanentes que deberá presentar el memorialista su solicitud de rendición de cuentas de quienes fungen en calidad de secuestres de los inmuebles en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC / cuaderno 5 demanda principal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a512032899ce915217c8ff07b1dff24cf5e3362c81782551a686baea1d2d18**

Documento generado en 23/11/2021 03:44:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2006 00097 00
Demandante : Luis Alberto Rojas Rodríguez
Demandado : Brumilde Rocío Flórez Sarmiento



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes las cuentas rendidas por el secuestre saliente LUIS ENRIQUE PEDRAZA (pdf.21.2. exp digital). De igual forma, el informe rendido por la auxiliar de la justicia GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ (pdf.19.1).

En atención a la solicitud elevada por los auxiliares de la justicia en cuanto, se fije honorarios definitivos con ocasión de la labor como secuestre del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-12038 para el primero y provisionales para la segunda.

El despacho fija como honorarios definitivos al Sr. LUIS ENRIQUE PEDRAZA la suma de \$454.263 M/CTE y honorarios provisionales para la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, la suma de \$151.421 M/CTE, en aplicación del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Pago que estará a cargo de la parte demandante.

2. La apoderada judicial de la Sra. NASLI DAYANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, interesada y “propietaria en falsa tradición” del bien objeto de remate, solicitó se reconociera personería para actuar, se informara el valor de la obligación, estado actual del proceso y liquidación del crédito, para cancelar la obligación objeto de ejecución y copia del expediente.

El despacho no dará trámite a las peticiones elevadas, comoquiera que la peticionante no es parte en el presente asunto, el cual se sigue en contra del deudor y propietario del inmueble objeto de garantía real. Adviértase que, al margen del interés que detente la Sra. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en este tipo de procesos no está permitida la intervención de un tercero con interés o afectado con las determinaciones adoptadas. Con todo, se recuerda que está próxima a surtirse diligencia de remate en la cual podrá participar la ciudadana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2006 00097 00
Demandante : Luis Alberto Rojas Rodríguez
Demandado : Brumilde Rocío Flórez Sarmiento

Código de verificación:

6e9170fe5a058c96d8d2200eb99d044724fb388c1947b602ac138ecb8b7ad8b2

Documento generado en 23/11/2021 01:45:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -R.C.E.
Radicación : 500013103004 2015 00186 00
Demandante : Orlando Rafael Torres Galindo y Otros.
Demandado : Emiro Mogollón Mogollón y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por el demandante ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO (PDF. 25; C. Principal.; Exp. Digital), el juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aceptando el desistimiento de las pretensiones de la demanda únicamente respecto al promotor ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO, por lo que se aclara que el presente proceso ordinario de responsabilidad civil continua frente a los otros sujetos que componen el extremo activo. Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares comoquiera que continua el curso de la presente acción, por ende, sin condena en perjuicios y sin lugar a costas al no aparecer causados (numeral 8°, art. 365 C.G.P.).

Así las cosas, esta judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACOGER el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO, en consecuencia, TERMINAR el presente proceso únicamente respecto al demandante ORLANDO RAFAEL TORRES GALINDO, continuando respecto de las restantes partes.

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0029dc960dc81dd85bf763f29a58cd220e0405a49ac436d856005559ff7f408a
Documento generado en 23/11/2021 10:06:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00323 00
Demandantes : Carlos Alberto Ayala Rozo y otros
Demandados : Palo e Agua S.A.S. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P, y Decreto 806 de 2020.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Deberá establecer el tipo de acción que impetra, si la misma corresponde a responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad civil contractual. Ello en cuanto en el acápite introductorio se indicó que se presentaba “demanda ordinaria de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS PERJUICIOS MORALES Y MATERIALES OCASIONADOS POR CAUSA DEL FALLECIMIENTO DE (...) FLOR ALBA GIRALDO DE AYALA (QEPD)” y en el capítulo de pretensiones solicita se declare a los demandados responsables por los hechos en que perdió la vida la Sra. GIRALDO, sin determinarse la acción promovida. Sírvase adecuar los respectivos acápites, introductorio y pretensiones primera y segunda, conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 82 del CGP, para que precise el tipo de responsabilidad que pretende se declare, y a fin de que sea claras y concretas las pretensiones.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el poder otorgado a la Dra. NOHORA ROA SANTOS, comoquiera que el mismo no fue arrimado con la demanda.

De igual modo, deberá establecerse en el documento, con precisión, la acción que se impetra según se indicó en el numeral anterior. También deberá indicarse la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Modifíquese el acápite introductorio comoquiera que se indica que el Sr. JUAN CARLOS AYALA GIRALDO representa a los demandados CARLOS ALBERTO AYALA ROZO, GABRIEL ALBERTO AYALA GIRALDO y JUAN CARLOS AYALA GIRALDO según poder especial que ellos otorgaron a este último; sin embargo, de los documentos notariales arrimados, los nombrados facultaron al Sr. FRANCISO JAVIER AYALA GIRALDO para que los representara en “asuntos judiciales y extrajudiciales ante cualquier jurisdicción (CIVIL, PENAL, POLICIVO, ADMINISTRATIVO) relacionados con el HOMICIDIO CULPOSO (...) de FLOR ALBA GIRALDO DE AYALA”.

4. Alléguese certificación emitida por la notaría correspondiente en cuanto a la vigencia del acto notarial – poder especial otorgados por los Sres. CARLOS ALBERTO AYALA ROZO,

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00323 00
Demandantes : Carlos Alberto Ayala Rozo y otros
Demandados : Palo e Agua S.A.S. y otros

GABRIEL ALBERTO AYALA GIRALDO y JUAN CARLOS AYALA GIRALDO al Sr. FRANCISCO JAVIER AYALA GIRALDO.

6. Como el extremo demandante pretende el reconocimiento de una indemnización, realícese el juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P., **discriminando dicho valor** y especificando a qué **concepto corresponde**. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., el cual enseña: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*, quiere decir que, *“...‘debe corresponder a una valoración razonada, lo que no significa algo distinto a **estar expresamente basada en razones, argumentos, fundamentos o justificaciones, verificables o comprobables**’; exigencia que se cumple ‘discriminando cada uno de sus conceptos’, ya que así se podrán «conocer y valorar el origen, alcance y contenido de la estimación’, más aún cuando la indemnización se encuentra integrada por varios ítems”¹*

Recuérdese que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de daños extrapatrimoniales.

7. El demandante deberá indicar el correo electrónico o canal digital de los testigos en el capítulo de pruebas del libelo, de conformidad con el numeral 6° del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que *“[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”* (se destaca).

8. Se observa que se aportó la dirección electrónica de las demandadas (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, **y que se ordena dar cumplimiento**: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Por manera que, deberá proceder de conformidad.

9. El extremo actor DEBERÁ indicar el correo electrónico - o el canal digital de cada uno de los demandantes tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 so pena de inadmisión, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

10. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6°, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico la demanda o a la dirección física al extremo pasivo, la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación.

11. Finalmente, recuérdese a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 227 del CGP, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo, esto en relación con la solicitud probatoria elevada en la demanda.

12. 1Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas.

Al margen de lo anterior, recuérdese a la parte demandante que, el artículo 227 del CGP expresamente dispuso que los dictámenes deben ser aportados por quienes pretendan hacerlos valer dentro del proceso, acudiendo a institución o profesional especializado y

¹ CSJ. STC12283-2019, 12 de diciembre de 2019. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Verbal
Radicación : 500013153004 2021 00323 00
Demandantes : Carlos Alberto Ayala Rozo y otros
Demandados : Palo e Agua S.A.S. y otros

cumpliendo las previsiones del artículo 226 y, finalmente, y porque tampoco existe perito de lista de auxiliares de la justicia.

Memórese que el nuevo estatuto dio lugar al dictamen pericial de parte dejando para casos excepcionales y regulados el dictamen judicial.

De tal manera que, si la parte demandante pretende hacer valor un dictamen, deberá aportarlo con la demanda.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
E

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fafcf09b6d5bc74edff3d36cfb46e383c67720b705b7bf489356f5e34ea**
Documento generado en 23/11/2021 10:11:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2021 00324 00
Demandante : MIGUEL LANZA RUNZA
Demandado : OSCAR RODRIGUEZ ALFONSO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se resalta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina - Cundinamarca, mediante proveído de 8 de noviembre de 2021 (PDF. 1.5; Exp. Digital), rechazó por falta de competencia la acción popular de la referencia, comoquiera que su conocimiento en primera instancia le corresponde a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, correspondiéndole por reparto la presente acción a este despacho, del estudio realizado a la misma, se advierte que hay lugar a su **INADMISIÓN**, de conformidad con el inciso segundo, artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por no cumplir con los lineamientos determinados en la última normatividad citada, la cual es aplicable en el asunto de conformidad con el artículo 1° *ejusdem*, el cual dispone expresamente “[e]ste decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones **judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria**, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. (...)” (resalta el juzgado).

En tal virtud, se le concede a la parte actora **el término perentorio de tres (3) días** (art. 20, Ley 472/98), en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El demandante deberá indicar la dirección de correo electrónico de donde puede ser notificada la persona natural demandada, de conformidad con el literal f del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el precepto 6° del Decreto 806 de 2020, lo que es indispensable y necesario, so pena de inadmisión, lo cual deberá hacer.

De suministrar dicho medio digital, la parte demandante, deberá atendiendo lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el accionante deberá allegar las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al demandado corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (se resalta).

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de la ejecutada. Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6° del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3° *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al actor las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.

Asunto : Acción Popular
Radicación : 500013153004 2021 00324 00
Demandante : MIGUEL LANZA RUNZA
Demandado : OSCAR RODRIGUEZ ALFONSO

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”

2. Puesto que uno de los requisitos del libelo de la acción popular es *“La enunciación de las pretensiones”* (literal c, art. 18 Ley 472/98), se requiere al accionante para que aclare o adecue su pretensión principal consistente en *“RECONOCER legalmente la servidumbre de tránsito sobre el terreno del señor Oscar Rodríguez Alfonso, como predio sirviente y en beneficio de 25 familias habitantes de la vereda Santa Ana de las cuales se encuentran incomunicadas”*, lo anterior teniendo en cuenta que la finalidad de la acción popular o la orden que se ha de emitir en la sentencia de fondo radica en *“una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible”* (art. 34 Ley 472/98); empero, la orden de reconocer legalmente una servidumbre de tránsito es una pretensión que debe ser ventilada y controvertida a través de otro trámite, como lo es el proceso de imposición de servidumbre de tránsito, el cual es distinto al presente asunto constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452fdace7132b43c19841ff5a99e7c6ab06298a1e446f571a2fbecd90f9dd3df**
Documento generado en 23/11/2021 09:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE R.C.E.
Radicación : 500013103004 2021 00326 00
Demandante : LUZ ALBA BERMUDEZ OSORIO Y OTROS.
Demandado : ELKIN FERNANDO MONTENEGRO PIÑEROS Y OTROS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por LUZ ALBA BERMUDEZ OSORIO en nombre propio y en representación de su menor hija GERALDINE MUÑOZ BERMUDEZ, JENIFFER LORENA MUÑOZ BERMUDEZ, GEOVANNY ANDRES MUÑOZ BERMUDEZ y JEIDY ALEJANDRA MUÑOZ BERMUDEZ, en contra de ELKIN FERNANDO MONTENEGRO PIÑEROS, RENTANDES S.A. y RAYOGAS S.A. E.S.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer a la Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f90e8fd6ec025eaa777c77d0b45b607b97bdceb7d47317149a5f7b488d73562**
Documento generado en 23/11/2021 10:15:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00238 00
Demandante : LUIS ADOLFO CUBILLOS LOZANO
Demandado : JHON ALEXANDER VIDAL ORJUELA Y OTROS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la presente demanda, si no fuera porque se advierte que este estrado judicial carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la misma, en virtud del numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, que a la letra prevé: *“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”* (se resalta), lo anterior por los argumentos que pasan a exponerse.

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que el promotor –quien actúa en causa propia- pretende que se libere mandamiento de pago en contra de los demandados y a su favor *“por la suma de \$12.000.000 (doce millones)[,] equivalentes a la deuda por la promesa de contrato de compraventa, que el señor Jhon Alexander Vidal Orjuela por daños y perjuicios a mi favor, o que me cancelen la suma que di por el lote \$13.000.000 millones de pesos. Mas el avalúo del lote [20.000.000] y las costas que he pagado a su favor”*; entonces, se avizora que el valor de las pretensiones al tiempo de radicación de la demanda –teniendo en cuenta la pretensión principal y la subsidiaria- radican en un valor que no supera los 150 SMLMV establecidos para la mayor cuantía (inc 4, art. 25 C.G.P.), que para el año 2021 equivale a la suma de COP\$136.278.900; en consecuencia, no es este despacho competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía (art. 20 C.G.P.), correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el canon 18 *ejusdem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º, artículo 90 del estatuto adjetivo, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00238 00
Demandante : LUIS ADOLFO CUBILLOS LOZANO
Demandado : JHON ALEXANDER VIDAL ORJUELA Y OTROS

Código de verificación: 0086c0fb6c8240cf9085a16b85e91bd296b44b75fa1b5e2360134710aa66cd3e
Documento generado en 23/11/2021 09:52:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00329 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Néstor Eduardo Sarmiento Parada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y artículo 6º del Decreto 860 de 2020

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo

1. Manifestó el banco actor que llenó los espacios en blanco del pagaré objeto de ejecución por la suma de \$409'541.691, "saldo total adeudado (...) al momento del diligenciamiento del título", con los siguientes valores:

- *TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L M/L (\$ 300.000.000,00) por concepto de Capital.*
- *SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS M/L M/L (\$ 76.465.080,00) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.*
- *TREINTA Y TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/L M/L (\$ 33.076.611,00), por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.*

Solicitando que, se libre mandamiento de pago por dicho valor y por los intereses moratorios liquidados desde el 29 de octubre de 2021 "**fecha en la cual incurrió en mora el deudor**". No obstante, según el tenor literal del mismo y lo informado en los hechos segundo y cuarto, dicha fecha correspondería al día siguiente del diligenciamiento del cartular.

Conforme a ello, deberá el demandante (i) precisar si la fecha de vencimiento indicada en el pagaré corresponde al día, mes y año en el cual se diligenció el título-valor, o de la mora del demandado; (ii) establecer a partir de cuando incurrió en mora el deudor.

Según la precisión que se realice, deberá corregir la pretensión segunda comoquiera que en ella se establece el 29 de octubre de 2021 como la fecha en la cual incurrió en mora el deudor. De igual modo, deberá modificar la pretensión segunda comoquiera que el inciso segundo de la misma corresponde a fundamentos fácticos.

2. Se observa que se aportó la dirección electrónica del demandado (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, **y que se ordena dar cumplimiento:** "(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Por manera que, deberá proceder de conformidad.

3. Requierase a la parte demandante y a su apoderada, para que indiquen la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00329 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Néstor Eduardo Sarmiento Parada

el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0acf2aaf8e9ecccaa94dc1bddda40fe7f207af6829342d5557d27622d6811aa**
Documento generado en 23/11/2021 10:13:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicación : 500013103004 2021 00330 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : David Nicolás Torres y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el inciso primero del artículo 376 del C.G.P., la demanda deberá dirigirse contra la totalidad de los sujetos que aparecen como titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto de la servidumbre, identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-89585, comoquiera que de la revisión de las anotaciones contenidas en el certificado de libertad y tradición del mencionado bien, se avizora que fungen como propietarios de cuotas partes de dominio sobre el aludido predio los siguientes sujetos: la ASOCIACION DE VIVIENDA VILLAVICENCIO SIGLO XXI, FEDERACION NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP SECCIONAL META (anotación 4), COOVIZORA LIMITADA (anotación 6), LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA Y COMERCIAL DE TECNICOS CONSTRUCTORES DEL META S.A. (anotación 7), JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA ZULEMA (anotación 9), JOSE FERNANDO HERNANDEZ GONZALEZ (anotación 10), y CARLOS ENRIQUE MARTINEZ BRICEÑO y BLANCA ZULEMA RODRIGUEZ MORALES (anotación 11), quienes no hacen parte del extremo pasivo en el presente trámite; por ende, el libelo de deberá adecuarse en tal sentido, así como el poder judicial otorgado, en armonía con el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.

2. De conformidad con lo consagrado por el literal d) del artículo 2º del Decreto Reglamentario 2580 de 19851, por remisión del artículo 117 de la Ley 142 de 1994, allegue el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

3. El extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de los demandados, salvo de la sociedad BRISOTE CONSTRUCTORA S.A.S.; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de los demandados, el cual deberá aportar so pena de inadmisión,

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º *idem*, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte de la demandante para obtener el canal digital de la totalidad del extremo demandado (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibidem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines

Asunto : Verbal de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Radicación : 500013103004 2021 00330 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : David Nicolás Torres y Otros.

del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, **de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701517e9d3ecd40cf56da974256c786d68c5b8c665f8bd8ade9c7447b2377514**

Documento generado en 23/11/2021 09:54:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR LEASING
Radicación : 500013153004 2021 00332 00
Demandante : BANCO BBVA
Demandado : JOSE GREGORIO QUIMBAYO GODOY



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. Acredite que el poder judicial otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales indicada en el certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues junto con los anexos del libelo se acreditó que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico institucional perteneciente al apoderado especial de dicha entidad, la cual es distinta a la que se encuentra consignada en el registro mercantil del ejecutante.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b950f03ff8c372b22ed9f34ce1231b9d60bbda91f9aefc9db76acc1fe3ae43a**
Documento generado en 23/11/2021 09:57:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00333 00
Demandante : Banco Bogotá S.A.
Demandado : Ximena Andrea Martínez Barreto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de XIMENA ANDREA MARTÍNEZ BARRETO, a favor del BANCO BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°458750985

1. \$199.430,26 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de abril de 2020.

1.1. \$1.523.980,74 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de marzo de 2020 hasta el 23 de abril de 2020, a una tasa del 11.74% EA.

1.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de abril de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

2. \$201.285,13 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de mayo de 2020.

2.1. \$1.522.125,87 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de abril de 2020 hasta el 23 de mayo de 2020, a una tasa del 11.74% EA.

2.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

3. \$203.157,24 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de junio de 2020.

3.1. \$1.520.253,76 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de mayo de 2020 hasta el 23 de junio de 2020, a una tasa del 11.74% EA.

3.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

4. \$205.046,76 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de julio de 2020.

4.1. \$1.518.364,24 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de junio de 2020 hasta el 23 de julio de 2020, a una tasa del 11.74% EA.

4.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de julio de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00333 00
Demandante : Banco Bogotá S.A.
Demandado : Ximena Andrea Martínez Barreto

5. \$206.953,87 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de agosto de 2020.

5.1. \$1.516.457,13 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de julio de 2020 hasta el 23 de agosto de 2020, a una tasa del 11.74% EA.

5.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

6. \$208.878,71 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de septiembre de 2020.

6.1. \$1.514.532,29 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de agosto de 2020 hasta el 23 de septiembre de 2020, a una tasa del 11.74% EA.

6.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

7. \$210.821,45 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de octubre de 2020.

7.1. \$1.512.589,55 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de septiembre de 2020 hasta el 23 de octubre de 2020, a una tasa del 11.74% EA.

7.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

8. \$212.782,27 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de noviembre de 2020.

8.1. \$1.510.628,73 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 23 de noviembre de 2020, a una tasa del 11.74% EA.

8.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de noviembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

9. \$214.761,31 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de diciembre de 2020.

9.1. \$1.508.649,69 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020, a una tasa del 11.74% EA.

9.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de diciembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

10. \$216.758,77 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de enero de 2021.

10.1. \$1.506.652,23 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de diciembre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, a una tasa del 11.74% EA.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00333 00
Demandante : Banco Bogotá S.A.
Demandado : Ximena Andrea Martínez Barreto

10.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de enero de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

11. \$218.774,80 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de febrero de 2021.

11.1. \$1.504.636,20 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de enero de 2021 hasta el 23 de febrero de 2021, a una tasa del 11.74% EA.

11.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

12. \$220.809,59 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de marzo de 2021.

12.1. \$1.502.601,41 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 23 de marzo de 2021, a una tasa del 11.74% EA.

12.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de marzo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

13. \$222.863,29 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de abril de 2021.

13.1. \$1.500.547,71 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de marzo de 2021 hasta el 23 de abril de 2021, a una tasa del 11.74% EA.

13.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de abril de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

14. \$224.936,11 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de mayo de 2021.

14.1. \$1.498.474,89 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de abril de 2021 hasta el 23 de mayo de 2021, a una tasa del 11.74% EA.

14.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de mayo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

15. \$227.028,19 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de junio de 2021.

15.1. \$1.496.382,81 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de mayo de 2021 hasta el 23 de junio de 2021, a una tasa del 11.74% EA.

15.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de junio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

16. \$229.139,75 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de julio de 2021.

16.1. \$1.494.271,25 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de junio de 2021 hasta el 23 de julio de 2021, a una tasa del 11.74% EA.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00333 00
Demandante : Banco Bogotá S.A.
Demandado : Ximena Andrea Martínez Barreto

16.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de julio de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

17. \$231.270,93 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de agosto de 2021.

17.1. \$1.492.140,07 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de julio de 2021 hasta el 23 de agosto de 2021, a una tasa del 11.74% EA.

17.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de agosto de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

18. \$233.421,94 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de septiembre de 2021.

18.1. \$1.489.989,06 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de agosto de 2021 hasta el 23 de septiembre de 2021, a una tasa del 11.74% EA.

18.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de septiembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

19. \$235.592,95 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 23 de octubre de 2021.

19.1. \$1.487.818,05 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 23 de octubre de 2021, a una tasa del 11.74% EA.

19.2. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

20. \$225'613.374,98 M/CTE, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

20.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

PAGARÉ N°40327042

1. \$12.526.284,00 M/CTE, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de noviembre de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan,

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00333 00
Demandante : Banco Bogotá S.A.
Demandado : Ximena Andrea Martínez Barreto

indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de la deudora con su identificación.

QUINTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-203085. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de los bienes.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

SÉPTIMO Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones de cada uno de ellos, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, para que indiquen la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza "(...) *donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d54ef0e8c95ad142d49486826887666e70d73ee28394001ffd855a802a1a290

Documento generado en 23/11/2021 09:48:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>